

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo
	Euros/año	Euros/año
<i>Incapacidad permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100	9.711,10	8.246,28
Absoluta	6.474,02	5.497,52
Total: Titular con sesenta y cinco años	6.474,02	5.497,52
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	6.474,02	5.497,52
<i>Viudedad</i>		
Titular con sesenta y cinco años		5.497,52
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		4.903,92
Titular con menos de sesenta años		3.913,14
Titular con menos de sesenta años y cargas familiares		4.903,92
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario		1.590,68
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 3.913,14 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.		
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario		1.590,68
Si no existe viuda ni huérfano pensionista:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años		4.095,84
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años		3.856,30
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 2.322,46 euros/año entre el número de beneficiarios.		

Límite de pensión pública: 27.852,72 euros/año.

Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez: 3.904,74 euros/año.

Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 3.689,00 euros/año.

Prestaciones por hijo a cargo mayor de dieciocho años minusválido:

Con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100: 3.068,04 euros/año.

Con un grado de minusvalía igual o superior al 75 por 100 y necesitado del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 4.602,12 euros/año.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

25417 ORDEN APA/3318/2002, de 23 de diciembre, por la que se establecen las normas zootécnicas del Caballo de Deporte Español.

Las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios comunitarios de équidos fueron

incorporadas a nuestro Ordenamiento Jurídico a través del Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre, por el que se regula en el ámbito de las razas equinas el régimen jurídico de los libros genealógicos, las asociaciones de criadores y las características zootécnicas de las distintas razas, que afecta tanto a las razas puras como a los équidos registrados, siempre que cumplan los requisitos de identificación y registro previstos en la citada normativa.

El caballo es una producción ganadera que presenta múltiples aptitudes, pero actualmente, una de sus principales utilidades es el deporte, cuyo desarrollo exige un plan de actuación orientado a mejorar los resultados de las competiciones ecuestres, para lo cual el prototipo racial no es un parámetro decisivo, pues a diferencia de las razas catalogadas como razas puras, donde el objetivo fundamental es el mantenimiento y la acreditación de esta pureza, en los équidos de deporte, se persigue una selección de los ejemplares más competitivos en las diversas disciplinas hípicas, con el fin de transmitir estos caracteres a sus descendientes y mejorar las futuras generaciones.

Para conseguir esta meta, resulta imprescindible la inscripción de estos animales en un libro genealógico y la definición de las condiciones que deben cumplir para su registro, a los efectos de permitir por un lado, garantizar las genealogías y por otro lado, optimizar los cruzamientos, para que en el marco de la reglamentación oficialmente establecida, los criadores puedan adaptar su programa de cría a las demandas del mercado.

Por otro lado, para poder competir en eventos de carácter internacional y según marcan las organizaciones internacionales, en este caso, la Federación Mundial de Caballos Deportivos (WBFSH), que se admite como organismo de referencia, para homologar las condiciones del registro de caballos de deporte y para la participación en los concursos internacionales, es necesario que estos animales estén inscritos en libros genealógicos reconocidos, por lo que con la presente disposición, se cubre ese vacío legal y se crea la normativa específica del Caballo de Deporte Español.

La presente disposición presenta un carácter eminentemente técnico y se dicta al amparo de la disposición final primera del Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre. En su tramitación han sido consultadas las entidades representativas del sector, el Ministerio de Defensa y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden ministerial tiene por objeto establecer las condiciones zootécnicas del libro genealógico del Caballo de Deporte Español.

Artículo 2. Aprobación de normativa.

Queda aprobada la normativa del Caballo de Deporte Español que figura en el anexo de la presente disposición.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Caballo de Deporte Español

1. Definición

Se define como Caballo de Deporte Español al équido inscrito al nacimiento como CDE en el libro genealógico según el siguiente cuadro de formación:

	P.S.I	P.R.a	A-a	H-a	P.R.E	T.E	MALL	MEM	C.D.Ex.	C.D.E
P.S.I	—	—	—	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE
P.R.a	—	—	—	—	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE
A-a	—	—	—	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE
H-a	CDE	—	CDE	—	—	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE
P.R.E	CDE	—	CDE	—	—	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE
T.E	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	—	CDE	CDE	CDE	CDE
MALL	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	—	CDE	CDE	CDE
MEN	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	—	CDE	CDE
C.D.Ex	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	—	CDE
C.D.E	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE	CDE

P.S.I: Pura Sangre Inglés.

P.R.a: Pura Raza Árabe.

A-a: Anglo-árabe.

H-a: Hispano-árabe.

P.R.E: Pura Raza Española.

MALL: Mallorquín.

MEN: Menorquín.

T.E: Trotador Español.

C.D.Ex: Caballo de Origen Extranjero inscrito en Libros Genealógicos reconocidos por la World Breeding Federation for Sport Horses (WBFSH).

2. Registro Fundacional

El Registro Fundacional incluirá a todos los équidos definidos como CDE en el cuadro de formación, que hayan nacido a partir del 1 de enero de 1998 y hayan cumplimentado las condiciones de inscripción en el Libro o todos aquellos nacidos a partir del 1 de enero de 1992, que estén identificados y además tengan sus padres identificados por marcadores genéticos o vivos.

Este Registro comprenderá los siguientes subregistros:

Registro Fundacional de nacimientos, en el que se incluirán todos los productos inscritos a título de ascendencia, cuyos progenitores estén en el cuadro de formación o uno de sus progenitores proceda del Registro Auxiliar.

Registro Fundacional de reproductores, en el que se incluirán a todos aquellos caballos y yeguas que hayan tenido producción de CDE y aquellos importados que estén inscritos al nacimiento en un libro genealógico de caballo deportivo de otro país.

Registro Fundacional Auxiliar, para aquellos no inscritos en ningún libro o de origen parcialmente desconocido, excluidos los poneys y las razas traccionadoras o de tiro, que en base a los buenos resultados de competiciones, se autorizan para producir CDE, si se cruzan con animales pertenecientes al Registro Fundacional de reproductores y que serán considerados factores de CDE.

El Registro Fundacional quedará cerrado el 31 de diciembre del año 2004 y una vez cerrado dará paso al Libro Genealógico, que tendrá los registros del siguiente apartado 3.

3. Libro genealógico

Este libro comprenderá los siguientes Registros:

Registro de Nacimientos, para la inclusión de todos los productos CDE que cumplan las condiciones de inscripción a título de ascendencia.

Registro Principal de reproductores, para todos los ejemplares CDE de tres años que proceden del registro de nacimientos.

Registro Auxiliar, para aquellos no inscritos en ningún libro o de origen parcialmente desconocido, excluidos los poneys y las razas traccionadoras o de tiro, que en base a los buenos resultados de competiciones, se autorizan para producir CDE, si se cruzan con animales pertenecientes al Registro Principal y que serán considerados factores de CDE.

Registro de Méritos, para aquellos équidos con resultados sobresalientes en las competiciones.

25418 ORDEN APA/3319/2002, de 23 de diciembre, por la que se establecen las normas zootécnicas del caballo de Pura Raza Española.

La presente disposición tiene por objeto desarrollar, para el caballo de Pura Raza Española (P.R.E.), el Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre, por el que se regula en el ámbito de las razas equinas, el régimen jurídico de los libros genealógicos, las asociaciones de criadores y las características zootécnicas de las distintas razas, con el fin de establecer los criterios básicos para la regulación zootécnica de esta raza, la definición del prototipo racial, las características del libro genealógico y la valoración de los reproductores.

El caballo de Pura Raza Española es la raza equina autóctona más representativa que ha experimentado en los últimos años un gran auge y que se encuentra difundida a nivel mundial, por lo que se hace imprescindible garantizar su preservación por parte del Estado, como garante de un patrimonio genético que no puede sufrir deterioro alguno, evitando posibles riesgos de dispersión de criterios que pudieran comprometer su adecuada conservación.

Por otro lado, en el nuevo marco de las producciones ganaderas, se hace preciso la actualización de las tradicionales normas que han regulado al Pura Raza Español, por lo que mediante la presente disposición se establecen las pautas que deben llevarse a cabo para conseguir una mejora de esta raza, teniendo en cuenta los avances tecnológicos y las investigaciones científicas realizadas, de tal forma que sin perder la variabilidad genética y sus magníficas cualidades raciales fijadas a lo largo de muchos años, se permita aprovechar su multifuncionalidad y optimizar todas sus posibilidades productivas.

La presente Orden ministerial presenta un carácter eminentemente técnico y se dicta al amparo de lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre. En su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Defensa y las entidades representativas del sector.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente disposición establece las condiciones zootécnicas que deben cumplir los caballos y yeguas de Pura Raza Española, para la consideración de su pureza racial, mediante la determinación de las características del libro genealógico y los criterios para la valoración de los animales.

Artículo 2. Aprobación de normativa.

Queda aprobada la normativa de la raza Pura Raza Española (P.R.E) que figura en el anexo de la presente disposición.

Disposición transitoria. *Inscripción en el registro de nacimientos.*

No se aplicará el límite de edad máxima para practicar la inscripción en el registro de nacimientos a que se refiere el artículo 7.2.e) del Real Decreto 1133/2002, a los équidos de pura raza que no pudieron inscribirse al amparo de la normativa anterior, por no cumplir éstos o sus ascendientes alguno de los requisitos, pero que sí puedan hacerlo al amparo de la presente Orden, siempre que la filiación haya sido verificada. Los titulares dispondrán de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Orden para solicitar la inscripción.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Normativa del Pura Raza Española

1. Definición.

A los efectos de la presente disposición se define el Caballo de Pura Raza Española (P.R.E.) como a aquél que está inscrito al nacimiento en el libro genealógico de esta raza.

2. División del libro genealógico.

El libro genealógico estará integrado por los siguientes registros:

a) Registro de Nacimientos: para aquellos caballos de ambos sexos nacidos de reproductores pertenecientes al Registro Principal y que hayan cumplido las condiciones oficialmente establecidas para su inclusión en el libro genealógico.

b) Registro Principal: Para aquellos ejemplares reproductores que hayan cumplido tres años y que procediendo del Registro de Nacimientos cumplen el prototipo racial y acrediten la ausencia de los defectos descalificantes previstos en el mismo, según lo establecido en el presente anexo, mediante certificación emitida a estos efectos por el personal autorizado.

Dentro de este Registro existirá un registro especial para los animales que hayan superado favorablemente las pruebas de calificación previstas en la presente Orden Ministerial y que será denominado Registro de Reproductores Calificados.

Habrá también un Registro de Reproductores de Elite, para aquellos ejemplares que sean sometidos a una evaluación genética en el marco del esquema de selección.

c) Registro de Méritos: Para reproductores del registro principal, calificados y/o de élite que tras la comprobación de sus rendimientos en competiciones y concursos demuestren unas cualidades morfológicas y funcionales sobresalientes.

3. Prototipo racial del P.R.E.

A) Características generales: Eumétrico, mesolíneo y de perfil subconvexo a recto. De conformación pro-